

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, marzo 24 de 2023

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO CON RECONVENCIÓN
PERTENENCIA - QUEJA
RADICACIÓN: 250354089001-2017-00112-01
DEMANDANTE: LUZ ELENA KERGULEN PÉREZ
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO SARMIENTO PEÑALOZA

Decide el Despacho el recurso de **QUEJA** interpuesto por la parte demandante en la demanda principal contra el auto de fecha 9 de mayo de 2022, que negó el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia, de fecha 23 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante sentencia proferida el 23 de marzo de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca, resolvió el asunto de la referencia, negando las pretensiones de la demanda reivindicatoria y accediendo a aquellas presentadas dentro de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, presentada en reconvención por Rubén Darío Sarmiento Peñaloza, declarando que este último adquirido por usucapión extraordinaria, el dominio del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-0055689.

Contra dicha providencia, la parte demandante principal planteó recurso de apelación, aludiendo una indebida valoración probatoria.

A través de auto fechado el 9 de mayo de 2022 el referido juzgado rechazó la apelación formulada, en tanto el presente asunto se trata de un proceso de única instancia.

Seguidamente, el demandante interpone recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto que negó la apelación argumentando que dentro del numeral octavo de la sentencia proferida se hizo la mención expresa que contra dicha providencia procedía el recurso ordinario de apelación, adicionado a que dentro del auto que admitió la demanda reivindicatoria y la de pertenencia, se dio el trámite del proceso verbal regulado en el libro tercero, título I capítulo I del C.G.P., normatividad que en su artículo 373 numeral 5°, consagra el recurso de apelación sin consideración alguna a la cuantía del proceso.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer cuál es la cuantía que debe dársele al presente asunto, para así determinar si el proceso de la referencia goza de apelación, o por el contrario, se trata de un proceso de única instancia.

2. TESIS DEL DESPACHO:

La cuantía dentro del proceso de la referencia en la que se pretendió la reivindicación del inmueble identificado con FMI 166-0055689 y posteriormente su adquisición por pertenencia, debe ser establecida conforme se indica taxativamente en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, sin que tenga consecuencia alguna que el trámite propio de esta clase de asuntos, deba tramitarse bajo las premisas del procedimiento especial regulado en el artículo 375 del C.G.P., o por remisión del artículo 392 del C.G.P. deban agotarse las etapas previas descritas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

3. PREMISAS NORMATIVAS:

Numeral primero del artículo 17 y los artículos 25, 26, 375 y 392 del C. G. del P.

4. PREMISAS FÁCTICAS:

Está probado que:

1. Las pretensiones de la demanda principal de la referencia buscan que se ordene la reivindicación del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-0055689, mientras que la demanda de reconvencción para la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio pretende se declare que el demandado poseedor, ha adquirido el dominio del mismo bien.
2. El inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-0055689 cuenta con un avalúo catastral vigente para el año 2017, de \$ 21.157.000 (fl. 42 PDF 1 CUAD. 1).
3. Tanto la demanda reivindicatoria, como la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, fueron radicadas en el año 2017, fecha para la cual la mínima cuantía correspondía a asuntos inferiores a \$ 29.508.680 M/Cte.

5. CONCLUSIÓN:

Aun cuando en el ordinal octavo de la sentencia proferida por el *a-quo* dentro de este asunto, se haya hecho referencia a que “*contra la presente sentencia procede el recurso ordinario de apelación*”, dicha imprecisión en ningún modo muta el trámite procesal que ha de cobijar este asunto o la cuantía del mismo, adicionado a que, el hecho de que dentro de los artículos 372 y 373 se haga mención al recurso de apelación y, que por remisión expresa del artículo 392 ejusdem, deban agotarse todas las etapas procesales descritas para el proceso verbal, en manera alguna significa que incluso todos los procesos de mínima cuantía gozan del recurso de alzada.

6. SUBARGUMENTOS:

El recurso de queja está consagrado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, conforme a los cuales éste procede en los eventos en que el Juez de primera instancia niega el recurso de apelación; de tal manera que el único objeto del mismo es que el superior determine si la alzada estuvo bien o mal denegada.

En pro de salvaguardar los principios al debido proceso y la doble instancia, la norma adjetiva civil establece los mecanismos para recurrir las providencias judiciales, junto con los requisitos de forma y contenido que han de tenerse en cuenta para su concesión, además de las exigencias de carácter subjetivo y objetivo. Veamos:

- a) La legitimación en la causa, referida que quien lo interponga sea parte del proceso,
- b) Interés para recurrir, pues se hace necesario que a quien recurra, se le cause algún perjuicio que puede ser parcial o total,
- c) Oportunidad, esto es, que sea propuesto dentro de los términos establecidos por la ley.
- d) Sustentación, pues se requiere que el inconforme exponga los motivos de su inconformidad,
- e) Cumplir con ciertas cargas procesales, y
- f) Procedencia, referente a que dicho mecanismo debe estar previsto en la ley para la clase de proceso y providencia.

A falta de cualquiera de los anteriores requisitos, el recurso no es procedente.

Ahora concerniente al requisito de procedencia, de la lectura del artículo 321 y concordantes del estatuto procedimental, se concluye que el legislador quiso establecer la taxatividad como principio rector del análisis sobre la procedibilidad del recurso de apelación y, es así como sólo son susceptibles de alzada las decisiones expresamente determinadas por la ley, sea en el citado artículo 321 *ibídem* o en disposición especial que regule lo pertinente.

Entonces, para determinar si una providencia es o no apelable, con base en lo expuesto, debe estarse al resultado de la confrontación entre el sentido y carácter de la decisión que causa inconformidad y lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso o en las demás normas especiales que resulten aplicables, sin que para el efecto pueda entrar en consideración un factor diferente.

En tal orden de ideas, el legislador, dentro del marco de sus facultades, ha establecido algunas excepciones en las que el derecho a la doble instancia se ve restringido; entre ellas, la prevista en el artículo 17 de la citada obra que dispone, lo jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Desde esa perspectiva, en el evento en que la cuantía de un asunto sometido al conocimiento del juez no sobrepase, los 40 salarios mínimos legales mensuales (para la época de presentación de la demanda), aquel se considera un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, con lo que se limita la posibilidad de que las decisiones proferidas dentro del mismo puedan ser revisadas en sede de apelación, a pesar de la naturaleza del mismo asunto.

Puestas así las cosas y, examinado el expediente, encuentra esta agencia judicial que, el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda reivindicatoria y, posteriormente de la demanda de pertenencia adelantada bajo el mismo hilo procesal, ascendían al valor de \$ 21.157.000 correspondientes al avalúo catastral del inmueble objeto del litigio, valor que no sobrepasa los 40 SMLV para el año 2017, de allí que este asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía, y debe ser tramitado en única instancia.

Incluso, ha de advertirse que ya este estrado, desde que se presentó la demanda había advertido que el asunto que ahora nos ocupa dentro del trámite de queja, se trataba de un proceso de mínima cuantía, por lo que en providencia del 22 de mayo de 2017 rechazó el presente litigio, y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca, quien dio trámite al mismo y lo resolvió a través de sentencia de única instancia de fecha 23 de marzo de la pasada anualidad.

Ahora bien, ha de advertirse a la parte demandante que, el hecho de que en el ordinal octavo de la sentencia proferida en este asunto se hubiese hecho referencia a que la misma era susceptible del recurso de alzada, en nada constituye una modificación del trámite adelantado o modifica la cuantía del presente asunto, pues la misma evidentemente se debió a un error en la providencia, susceptible de aclaración o corrección de providencias, según lo establecen los artículos 285 y 286 del C.G.G.

En segundo lugar, es de advertir que una vez revisado el plenario, en ningún momento se advirtió o señaló por el juez de conocimiento que el proceso sería tramitado como un proceso de menor cuantía, contrario a ello, este asunto se adelantó bajo los parámetros generales del proceso verbal, aquellas normas especiales establecidas para el trámite de la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio y las normas pertinentes para el proceso verbal sumario, esto es, el artículo 392 del estatuto procesal vigente.

Puestas las cosas así y, examinado el rituito, encuentra esta agencia judicial que, el valor de las pretensiones de la demanda corresponde al valor catastral del inmueble objeto de la litis, valor que no sobrepasa los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y, por ende, la demanda corresponde a un proceso de mínima cuantía, de tal suerte, este debe ser tramitado en única instancia y sus actuaciones no son susceptibles de ser estudiadas en segunda instancia. Es por ello, que la decisión del *a quo* se encuentra ajustada a derecho.

Con base en lo expuesto, habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación planteado contra la sentencia del 23 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b78ec5e67879663dfb670e0e7c08b5f9c8118c349d37c0754f91ff325f7913**

Documento generado en 24/03/2023 12:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>